H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO. 2015-2018.

GACETA MUNICIPAL
Tequisquiapan

Órgano Informativo Oficial del Gobierno Municipal

Responsable: Secretaría General del Ayuntamiento	TEQUISQUIAPAN Gobierno que SI cumple TEQUISQUIAPAN PUEBLO MÁGICO	**Director:** C. Héctor Carbajal Peraza

H. AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO. 2015-2018.

GACETA MUNICIPAL
Tequisquiapan

Órgano Informativo Oficial del Gobierno Municipal

Responsable: Secretaría General del Ayuntamiento	TEQUISQUIAPAN Gobierno que Sí cumple / TEQUISQUIAPAN PUEBLO MÁGICO	Director: C. Héctor Carbajal Peraza

SUMARIO

DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016

Acuerdos del Ayuntamiento **Pág.**

ACUERDO QUE APRUEBA Y AUTORIZA LA AMPLIACIÓN A LOS INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y LAS TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016. **544**

ACUERDO QUE APRUEBA Y AUTORIZA IMPONER UNA FIANZA POR LA CANTIDAD DE $300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS SALVADOR ARTEAGA MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON LA CUAL GARANTIZARÁ EL INICIO DE SUS RESPONSABILIDADES Y EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO. **518**

PROMULGACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES EN TEQUISQUIAPAN **519**

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
2015-2018

C. Raúl Orihuela González
Presidente Municipal Constitucional
Presidente de las Comisiones de Gobernación y Protección Civil;
de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
de Obras y Servicios Públicos;
de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva y de
Desarrollo Urbano y Ecología

C. Jaime Garrido Gutiérrez
Síndico Municipal

C. Verónica González Quirino
Síndica Municipal

Regidor C. J. Guadalupe Ugalde Muñoz
Comisión de Desarrollo Agropecuario, Fomento
Económico, Comercio e Industria

Regidora C. Carolina Caballero Ángeles
Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Regidora C. Ana Itzel Gómez Ugalde
Comisión de Juventud, Recreación y Deporte;
de Vialidad y Transporte, y de la Mujer

Regidora C. Alicia Ferruzca Mora
Comisión de Trabajadores Migrantes

Regidora C. Fátima Hanel González
Comisión de la Familia

Regidora C. Maricela Peña Núñez
Comisión de Turismo

Regidora C. Ma. Elizabeth Carbajal Peraza
Comisión de Salud Pública y Prevención Social

Regidor C. Armando Silvestre Camacho
Comisión de Educación y Cultura

Regidora C. María Concepción Navarrete Reséndiz
Comisión de Asuntos Indígenas

Regidor C. Christian Orihuela Gómez
Integrante del H. Ayuntamiento

C. Mónica Calixto Mejía
Integrante del H. Ayuntamiento

ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
ADMINISTRATIVO SGA / 2561 /2016
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

TEQUISQUIAPAN, QRO., 13 DE OCTUBRE DE 2016

EL CIUDADANO HÉCTOR CARBAJAL PERAZA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2016, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., EN EL CUARTO PUNTO INCISO B) DEL ORDEN DEL DÍA, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- POR MAYORÍA CON DOCE VOTOS A FAVOR Y DOS VOTOS EN CONTRA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9 Y 72 DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; 31 FRACCIÓN V, 48 FRACCIONES I Y VI, 112 FRACCIONES II Y III Y 115 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 24 Y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, **SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN A LOS INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 Y LAS TRANSFERENCIAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016,** PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN QUERETARO RECAUDACION DE INGRESOS			
	APROBADO	INGRESOS	
	LEY DE INGRESOS	PROYECTADOS	AMPLIACION
CUENTA	2016	31-dic-16	
INGRESOS			
IMPUESTOS	65.536.795,00	64.304.474,87	- 1.232.320,13
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	200.000,00	176.200,00	- 23.800,00
DERECHOS	17.221.967,00	14.869.642,19	- 2.352.324,81
PRODUCTOS	317.377,00	417.249,41	99.872,41
APROVECHAMIENTOS	6.114.081,00	1.089.442,02	- 5.024.638,98
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	-	62.173,73	62.173,73
INGRESOS PROPIOS	89.390.220,00	80.919.182,22	- 8.471.037,78
PARTICIPACIONES FDO. GENERAL	88.102.125,00	100.528.855,01	12.426.730,01
FAIS.-FDO. APORT.P/INF. SOC. MPAL. RAMO 33	13.826.460,00	13.989.346,00	162.886,00
FAFOMUN FDO.APORT.FORT. MPAL RAMO 33	35.413.609,00	35.395.247,00	- 18.362,00

INGRESOS EXTRAORDINARIOS			
TOTAL DE PARTICIPACIONES	137.342.194,00	149.913.448,01	12.571.254,01
TOTAL DE INGRESOS	226.732.414,00	230.832.630,23	4.100.216,23
INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES		45.771.575,26	45.771.575,26
TOTAL DE INGRESOS MAS ING. OBRAS FEDERALES Y ESTATALES	226.732.414,00	276.604.205,49	49.871.791,49

MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN,QRO PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2016						TRANSFERENCIAS			
CAPITULO	CONCEPTO	PARTIDA	Cuenta Contabilidad	Descripción	Presupuesto APROBADO	INCREMENTO	REDUCCCIONES	AMPLIACION	Presupuesto MODIFICADO
1000	SERVICIOS PERSONALES								
	1100	REMUNERACIONES							
		111	5-1-1-1-111	Dietas	4.275.960,00				4.275.960,00
		113	5-1-1-1-113	Sueldo base al personal permanente	46.769.400,00	1.992.000,00		3.305.692,00	52.067.092,00
	1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO							
		121	5-1-1-1-	Honorarios Asimilables a salarios	150.000,00		150.000,00		
	1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES					-		
		131	5-1-1-3-131	Primas por años de servicios efectivos prestado	1.200.000,00		370.000,00		830.000,00
		132	5-1-1-3-132	Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	13.597.500,00	344.000,00			13.941.500,00
		133	5-1-1-3-133	Horas extraordinarias	181.200,00	175.000,00			356.200,00
	1400	SEGURIDAD SOCIAL							
		141	5-1-1-4-141	Aportaciones de Seguridad Social (Servicio Médico-Subrogaciones	10.000.000,00		2.776.200,00		7.223.800,00
			5-1-1-4-144	Aportaciones para Seguros	450.000,00		450.000,00		
	1500	OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS							
		152	5-1-1-5-152	Indemnizaciones	5.000.000,00	1.950.000,00			6.950.000,00
		153	5-1-1-5-153	Prima de antigüedad					-
		154	5-1-1-5-154	Prestaciones Contractuales (quinquenios y Convenios Sindicales)	6.420.000,00	1.800.000,00			8.220.000,00
		156	5-1-1-5-156	Otras prestaciones sociales y económicas (Subsidio ISPT)	2.152.400,00	144.000,00			2.296.400,00
	1800	IMPUESTO SOBRE NOMINAS Y OTROS QUE SE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL							
		181	5-1-1-8-181	Impuestos sobre nomina	1.569.000,00	501.900,00			2.070.900,00
1000				SUMA SERVICIOS PERSONALES	91.765.460,00				98.231.852,00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS								
	2100	MATERIALES DE ADMINISTRACION,EMISION DE DOCUMENTOS Y ARTICULOS OFICIALES							
		211	5-1-2-1-211	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	550.000,00		42.000,00		508.000,00

		212	5-1-2-1-212	Materiales y útiles de impresión y reproducción	220.000,00		207.000,00		13.000,00
		214	5-1-2-1-214	Materiales, útiles y eq. menores de tecnologías de la información y comunicación	112.000,00		-		112.000,00
		215	5-1-2-1-215	Material impreso e información digital	950.000,00		180.000,00		770.000,00
		216	5-1-2-1-216	Material de Limpieza	565.800,00	180.000,00			745.800,00
	2200	ALIMENTOS Y UTENSILIOS							
		221	5-1-2-2-221	Productos alimenticios para personas (atención a Funcionarios Emp)	763.300,00	348.000,00			1.111.300,00
	2300	MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION							
		235	5-1-3-235	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio adquiridos como materia prima	180.000,00		48.000,00		132.000,00
	2400	MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y DE REPARACION							
		242	5-1-2-4-242	Cementos y productos de concreto	508.000,00	193.000,00			701.000,00
		243	5-1-2-4-243	Cal, yeso y productos de yeso	469.000,00	173.000,00			642.000,00
		244	5-1-2-4-244	Madera y productos de madera		16.200,00			16.200,00
		246	5-1-2-4-246	Material eléctrico y electrónico	900.000,00				900.000,00
		247	5-1-2-4-247	Artículos Metálicos para la construcción	30.000,00	5.000,00			35.000,00
		248	5-1-2-4-248	Materiales Complementarios	150.000,00		92.000,00		58.000,00
		249	5-1-2-4-249	Otros materiales y artículos de construcción y reparación (Mantto de Inmuebles)	1.300.000,00	1.021.000,00			2.321.000,00
	2500	PRODUCTOS QUIMICOS,FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO							
		252	5-1-2-5-252	Fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos	172.000,00	90.000,00			262.000,00
		253	5-1-2-5-253	Medicinas y productos farmacéuticos	200.000,00		76.000,00		124.000,00
		259	5-1-2-5-259	Otros productos químicos	50.000,00		6.000,00		44.000,00
	2600	COMBUSTIBLES,LUBRICANTES YADITIVOS							
		261	5-1-2-6-261	Combustibles, lubricantes y aditivos	7.267.300,00				7.267.300,00
	2700	VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS							
		271	5-1-2-7-271	Vestuario y uniformes	657.500,00		203.000,00		454.500,00
		272	5-1-2-7-272	Prendas de seguridad y protección personal	126.000,00		84.000,00		42.000,00
		273	5-1-2-7-273	Artículos deportivos	60.000,00	42.000,00			102.000,00
	2800	MATERIALES Y SUMINISTROS DE SEGURIDAD							-
		282	5-1-2-8-282	Materiales de Seguridad Pública					-
				Prendas de protección para seguridad pública y nacional					-
	2900	HERRAMIENTAS,REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES							-
		291	5-1-2-9-291	Herramientas Menores	180.100,00				180.100,00
		292	5-1-2-9-292	Refacciones y accesorios menores de edificios	30.000,00				30.000,00
		294	5-1-2-9-294	Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías	139.600,00		24.000,00		115.600,00
		296	5-1-2-9-296	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	374.100,00				374.100,00
		298	5-1-2-9-298	Refacciones y accesorios menores de maquinaría y otros equipos	19.100,00		17.000,00		2.100,00
2000			SUMA DE MATERIALES Y SUMINISTROS						

					15.973.800,00				17.063.000,00
3000	SERVICIOS GENERALES								
	3100	SERVICIOS BASICOS							
		311	5-1-3-1-311	Energía eléctrica	7.297.800,00				7.297.800,00
		312	5-1-3-1-312	Gas	794.200,00	41.000,00			835.200,00
		313	5-1-3-1-313	Agua	3.000.000,00				3.000.000,00
		314	5-1-3-1-314	Telefonía Tradicional	720.000,00				720.000,00
		315	5-1-3-1-315	Telefonía Celular	260.000,00		260.000,00		-
		317	5-1-3-1-317	Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	300.000,00		271.000,00		29.000,00
		318	5-1-3-1-318	Servicios postales y telegráficos	10.000,00				10.000,00
	3200	SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO							-
		325	5-1-3-2-325	Arrendamiento de equipo de Transporte	720.300,00		286.000,00		434.300,00
		326	5-1-3-2-326	Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	1.152.800,00	473.000,00			1.625.800,00
		329	5-1-3-2-329	Otros arrendamientos	896.000,00		146.000,00		750.000,00
	3300	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS, TECNICOS Y OTROS SERVICIOS							-
		333	5-1-3-3-333	Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías	259.200,00				259.200,00
		334	5-1-3-3-334	Servicios de Capacitación	110.000,00				110.000,00
		339	5-1-3-3-339	Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1.500.000,00				1.500.000,00
	3400	SERVICIOS FINANCIEROS , BANCARIOS Y COMERCIALES							-
		341	5-1-3-4-341	Servicios Financieros y bancarios	420.200,00		186.000,00		234.200,00
		345	5-1-3-4-345	Seguros de Bienes patrimoniales	450.000,00				450.000,00
	3500	SERVICIOS DE INSTALACION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION							-
		351	5-1-3-5-351	Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	350.600,00	2.363.000,00			2.713.600,00
		352	5-1-3-5-352	Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración	15.800,00		15.800,00		-
		353	5-1-3-5-353	Instalación, reparación y mantenimiento eq. De cómputo y tecnología	25.000,00		19.000,00		6.000,00
		355	5-1-3-5-355	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	1.200.900,00	239.000,00			1.439.900,00
		357	5-1-3-5-357	instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos	72.700,00	569.000,00			641.700,00
		359	5-1-3-5-359	Servicio de jardinería y fumigación	28.200,00				28.200,00
	3600	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD							
		361	5-1-3-6-361	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas	980.000,00				980.000,00
		362	5-1-3-6-362	Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales	150.300,00				150.300,00
		365	5-1-3-6-365	Servicios de la industria fílmica, sonido y del video	105.000,00		57.000,00		48.000,00
		369	5-1-3-6-369	Otros servicios de información	150.000,00		105.000,00		45.000,00
	3700	SERVICIOS DE TRASLADO Y VIATICOS							
		372	5-1-3-7-372	Pasajes terrestres			3.000,00		

					10.000,00				7.000,00
		375	5-1-3-7-375	Viáticos en el País	254.700,00		160.000,00		94.700,00
	3800	SERVICIOS OFICIALES							
		382	5-1-3-8-382	Gastos de orden social y cultural (Actividades Cívicas y Festividades)	1.376.000,00	402.000,00			1.778.000,00
		385	5-1-3-8-385	Gastos de representación	45.000,00	-	45.000,00		-
	3900	OTROS SERVICIOS GENERALES							
		392	5-1-3-9-392	Impuestos y Derechos (tenencias)	40.000,00		12.000,00		28.000,00
		395	5-1-3-9-395	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	150.000,00		88.000,00		62.000,00
		399	5-1-3-9-399	Otros Servicios Generales	25.000,00		21.000,00		4.000,00
3000			SUMA DE SERVICIOS GENERALES		22.869.700,00				25.281.900,00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS								
	4100	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGACIONES AL SECTOR PUBLICO							
		415-2		Sistema Mpal. Para el Desarrollo Integral de la Familia DIF	8.860.000,00	15.000,00			8.875.000,00
		415-3		Instituto Municipal de la Juventud	200.000,00		180.000,00		20.000,00
		415-4		Instituto Municipal de la Mujer	200.000,00		150.000,00		50.000,00
		415-5		Ferias y Fiestas Municipales	7.000.000,00		2.600.000,00		4.400.000,00
		415-6		Casa del Artesano de Tequisquiapan	150.000,00		141.000,00		9.000,00
		415-7		Apoyo a Delegados y Subdelegados	2.141.560,00		1.804.900,00		336.660,00
	4400	AYUDAS SOCIALES							
		441	5-2-4-1-441	Ayudas sociales a personas (apoyos y apoyos agrupaciones diversas)	12.000.000,00				12.000.000,00
		442	5-2-4-1-442	Becas y otras ayudas para programas de capacitación	200.000,00		200.000,00		-
		443	5-2-4-1-443	Ayudas sociales a instituciones de enseñanza (Donaciones)	300.000,00		170.000,00		130.000,00
		445	5-2-4-1-445	Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro (Donaciones)	300.000,00		265.000,00		35.000,00
	4500	PENSIONES Y JUBILACIONES							
4000		SUMA TRANSFERENCIAS,ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			31.351.560,00				25.855.660,00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES								
	5100	MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION							
		511	5-5-1-5-001-001	Muebles de oficina y estantería	40.000,00				40.000,00
		512	5-5-1-5-001-002	Muebles, excepto de oficina y estantería	40.000,00	10.000,00			50.000,00
		515	5-5-1-5-001-003	Equipo de cómputo y tecnologías de la información	200.500,00		133.200,00		67.300,00
		519	5-5-1-5-001-009	Otros mobiliarios y equipos de administración	15.000,00				15.000,00
	5200	MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO							
		521	5-5-1-5-002-001	Equipo y aparatos audiovisuales	150.000,00		113.000,00		37.000,00
		522	5-5-1-5-002-002	Aparatos Deportivos	30.000,00		30.000,00		-
		523	5-5-1-5-002-003	Cámara fotográficas y de video	27.000,00				27.000,00
		529	5-5-1-5-002-009	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	40.000,00		20.000,00		20.000,00
	5400	VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE							

		541	5-5-1-5-004-001	Automóviles y camiones	1.500.000,00		600.000,00		900.000,00
		549	5-5-1-5-004-009	Otros equipos de transporte	21.600,00				21.600,00
	5500	EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD							
		551	5-5-1-5-005-001	Equipo de defensa y seguridad	25.000,00				25.000,00
	5600	MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS							
		561	5-5-1-5-006-001	Maquinaria y equipo agropecuario	10.000,00		10.000,00		-
		564	5-5-1-5-006-004	Sistema de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	30.000,00		30.000,00		-
		565	5-5-1-5-006-005	Equipo de comunicación y telecomunicación	25.000,00				25.000,00
		566	5-5-1-5-006-006	Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	10.000,00	220.000,00			230.000,00
		567	5-5-1-5-006-007	Herramientas y maquinaria-herramientas	70.000,00		35.000,00		35.000,00
		569	5-5-1-5-006-009	Otros equipos	15.000,00		15.000,00		-
	5900	ACTIVOS INTANGIBLES							-
		591	5-5-1-7-005-001	Software	50.000,00		50.000,00		-
		597	5-5-1-7-005-007	Licencias informáticas e intelectuales	40.000,00		40.000,00		-
5000		SUMA BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES			2.339.100,00				1.492.900,00
6000	INVERSION PUBLICA								
	6100	OBRA PUBLICA EN BIENES DEL DOMINIO PUBLICO							
		610	5-6-1-8-006-010	Construcción en Bienes no capitalizables (Fondo Municipal)	1.425.205,00			650.000,00	2.075.205,00
		611	5-6-1-8-006-011	Fondo de infraestructura social Municipal	13.826.460,00			162.886,00	13.989.346,00
		612	5-6-1-8-006-012	FORTAMUN	35.413.609,00			- 18.362,00	35.395.247,00
		619	5-6-8-006-19	Aportación Municipal Obras Federales	5.000.000,00				5.000.000,00
									-
6000		SUMA INVERSION PUBLICA			55.665.274,00				56.459.798,00
9000	DEUDA PUBLICA								
	9100	AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA							
		911	5-9-1-001-911	Amortización de la deuda interna con instituciones de crédito	3.605.520,00				3.605.520,00
	9200	INTERESES DE LA DEUDA							
		921	5-9-1-001-921	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito	2.162.000,00		320.000,00		1.842.000,00
	9900	ADEUDO DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)							
		991	5-9-1-001-991	ADEFAS	1.000.000,00				1.000.000,00
9000		SUMA DEUDA PUBLICA			6.767.520,00				6.447.520,00
			TOTAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016		226.732.414,00	13.307.100,00	13.307.100,00	4.100.216,00	230.832.630,00

OBRAS FEDERALES Y ESTATALES				45.771.575,00	45.771.575,00
TOTAL DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2016 Y OBRAS FED Y ESTATALES	226.732.414,00			49.871.791,00	276.604.205,00

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO, A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y AL CONTRALOR MUNICIPAL; PARA SU CONOCIMIENTO, FINES Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIONES II Y V DEL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO POR UNA SOLA VEZ EN LA GACETA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; PARA CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

.....

EN LA CIUDAD DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN 2015-2018
TEQUISQUIAPAN, QRO.
Rúbrica

SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
ADMINISTRATIVO SGA / 2623 /2016
ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE ACUERDO

TEQUISQUIAPAN, QRO., 26 DE OCTUBRE DE 2016

EL CIUDADANO HÉCTOR CARBAJAL PERAZA, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO:

QUE MEDIANTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2016, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., EN EL SEXTO PUNTO INCISO F) DEL ORDEN DEL DÍA, EMITIÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- POR UNANIMIDAD CON TRECE VOTOS A FAVOR Y UNA AUSENCIA JUSTIFICADA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 45, 48 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 15 Y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN; **SE AUTORIZA IMPONER UNA FIANZA POR LA CANTIDAD DE $300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), AL LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS SALVADOR ARTEAGA MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON LA CUAL GARANTIZARÁ EL INICIO DE SUS RESPONSABILIDADES Y EL BUEN DESEMPEÑO DE SU CARGO.**

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO A FIN DE QUE NOTIFIQUE DEL PRESENTE ACUERDO A LOS SÍNDICOS MUNICIPALES, DIRECTOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL MUNICIPAL; PARA SU CONOCIMIENTO, FINES Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE EN CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 FRACCIONES II Y V DEL REGLAMENTO DE LA GACETA MUNICIPAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO POR UNA SOLA VEZ EN LA GACETA MUNICIPAL PARA SU OBSERVANCIA GENERAL.

.....

EN LA CIUDAD DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS, SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN 2015-2018
TEQUISQUIAPAN, QRO.
Rúbrica

EL C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE, con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 30 fracción I, 31 fracción I, 38 fracción I, 146, 147, 148, 149 y 150 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 464, 465, 468, 469, 470 fracción III al 473 del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de Tequisquiapan, 20 y 56 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro; y

CONSIDERANDO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Segundo.- En base a lo anterior, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determine.

Tercero.- De igual forma, en la Ley suprema se describe que los municipios, están facultados para que de manera autónoma puedan realizar las adecuaciones pertinentes para el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Cuarto.- De manera particular, en la Constitución Política del Estado de Querétaro menciona que la soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el poder público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Quinto.- En la Ley General de Vida Silvestre se fijan las bases para instaurar en el territorio de la Republica una política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, cuyo objetivo principal es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Sexto.- En la Ley antes mencionada, se describe a la vida silvestre como todos los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Séptimo.- En la misma Ley de carácter general, se indica el deber de todos los habitantes del país para conservar la vida silvestre; prohibiendo cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación.

Octavo.- Del mismo modo, se describe que los municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el artículo 115 Constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias.

Noveno.- A nivel estatal, en la Ley de Protección Animal se encuentra dentro de sus objetivos el asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales así como el promover la cultura de protección y respeto a la naturaleza.

Décimo.- De la Ley antes mencionada, emanan los principios en materia de protección animal, destacando que todo animal tiene derecho a vivir y ser respetado; ningún ser humano puede exterminar, maltratar o explotar a los animales para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo; y todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano.

Décimo Primero.- De lo anterior se desprende la responsabilidad conjunta entre autoridad y ciudadanos para hacer cumplir los principios y las disposiciones tanto generales como locales promoviendo la participación de

todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre en general y la protección de los animales en particular.

Décimo Segundo.- Por su parte, en fecha 28 de marzo de 2016 se recibió en este municipio por parte de la Legislatura del Estado de Querétaro un acuerdo exhortando a los municipios del estado para generar o actualizar los reglamentos en materia de protección y bienestar animal.

Décimo Tercero.- Es por lo anterior, que el Ayuntamiento de Tequisquiapan asume la responsabilidad de proteger y garantizar un trato digno a los animales y genera un reglamento para esos efectos.

Décimo Cuarto.- El objetivo del reglamento es asegurar la protección y el trato digno de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro de los límites del municipio de Tequisquiapan.

Décimo Quinto.- De igual manera fijar las obligaciones y prohibiciones a los propietarios, poseedores y encargados de la custodia de animales y por parte de la autoridad municipal, fomentar los planes y programas tendientes a garantizar un trato digno de los animales que se encuentren dentro de la jurisdicción de éste.

Décimo Sexto.- Asimismo, se otorga un papel importante para la aplicación del reglamento a las asociaciones protectoras de animales determinando las acciones para coadyuvar con la autoridad municipal.

Décimo Séptimo.- Es por lo anterior que resulta importante contar con la normatividad necesaria para garantizar la protección y el trato digno a los animales en el municipio.

Décimo Octavo.- Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, mediante la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 26 de octubre de 2016, en el Sexto Punto inciso G) del orden del día, tuvo a bien aprobar por unanimidad con trece votos a favor y una ausencia justificada, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES EN TEQUISQUIAPAN

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y aplicación general y obligatoria en el territorio del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, y tiene por objeto fomentar un medio ambiente sano para la sociedad a través de:

I. La protección a todos los animales garantizando su bienestar;
II. Erradicar los actos de maltrato y crueldad en contra de cualquier animal;
III. Regular cualquier acto que involucre a los animales ya sean vivos o muertos, directa o indirectamente;
IV. Implementar y desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los distintos niveles de gobiernos en materia de protección y bienestar animal;
V. Propiciar y fomentar la participación de los sectores privado y social para la plena observancia del Reglamento; y
VI. Promover por todos los medios posibles y en todos los sectores de la sociedad, una cultura de respeto, protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 2.- Son objeto de tutela y protección de esta Reglamento todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio de Tequisquiapan, Querétaro.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a que el ayuntamiento de Tequisquiapan pongan a su disposición la información que soliciten en materia de protección y bienestar animal, así mismo cualquier persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades.

ARTÍCULO 4.- Son supletorias del presente ordenamiento la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro y las demás que resulten aplicables

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene como finalidad:

I. Proteger la vida y promover la protección, el bienestar y el trato digno a todos los animales;
II. Establecer las facultades de las autoridades para garantizar la protección, el bienestar y el trato digno a todos los animales que se encuentren dentro del Municipio;
III. Fijar las obligaciones y prohibiciones a los tutores de los animales así como a la ciudadanía en general en el Municipio;
IV. Celebrar convenios de colaboración y participación con los refugios y rescatistas independientes inscritos ante el ayuntamiento en materia de protección, bienestar y trato digno a los animales;
V. Fomentar los planes y programas tendientes a garantizar la protección, el bienestar y trato digno a los animales que se encuentren dentro de la jurisdicción de éste Municipio; y
VI. Sancionar a las personas que cometan infrinjan el presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

I. **Animal** - ser orgánico, no humano, que cumple con el ciclo vital de nacer, crecer y morir, sensible y que posee movilidad propia.
II. **Animal destinado para consumo** - todo animal que de acuerdo con su función zootécnica produce un bien, o sus derivados, que sean destinados a la alimentación y vestimenta humana y/o animal.
III. **Animal doméstico** - Animales de diversas especies sometidas al dominio del ser humano, o a un proceso de selección artificial o domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, feriales, compañía y otros productos y servicios.
IV. **Animal de compañía** - Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio del ser humano, cohabitando y teniendo una relación afectiva con éste, incluidos los animales de compañía convencionales y no-convencionales, sin poner el peligro al ser humano.
V. **Animal de trabajo** - Aquellos animales que se utilizan para beneficio del ser humano realizando trabajo físico, tales como, los utilizados para actividades de carga, tiro, monta, labranza, tracción; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor, como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásticas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco.
VI. **Animal silvestre** – según la Ley General de Vida Silvestre, Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.
VII. **Animal utilizado en espectáculos** – Animales de cualquier especie empleados en espectáculos públicos o privados, ya sea realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente o solo usados como cabalgata, espectáculos taurinos, peleas de gallos, charreadas.
VIII. **Adiestramiento** – Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza, aprendizaje que por medio de ciertas técnicas un animal desarrolle o potencialice determinada habilidades. Cualquier adiestramiento se realizará garantizando el bienestar animal.

IX. **Adopción** - Contrato verbal o escrito entre un tutor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor de un animal adquiere los derechos y obligaciones respecto al mismo, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, velando siempre por el bienestar animal.

X. **Bienestar animal** - Estado positivo de un animal en relación a su ambiente, existe si se cumplen las siguientes libertades:
   a) Libres de hambre y sed: esto se logra a través de un fácil acceso a agua limpia y a una dieta capaz de mantener un estado de salud adecuado.
   b) Libres de incomodidad: esto implica que a los animales se les debe otorgar un ambiente adecuado que incluya protección y áreas de descanso cómodas.
   c) Libres de dolor, injurias y enfermedad: para lograr esto se deben instaurar esquemas preventivos dentro de las granjas como también establecer diagnósticos y tratamientos oportunos.
   d) Libres de poder expresar su comportamiento natural: para esto se les debe entregar espacio suficiente, infraestructura adecuada y compañía de animales de su misma especie, de modo que puedan interactuar.
   e) Libres de miedo y distrés: para lograr esto se les debe asegurar a los animales condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.

XI. **Caudectomía** – corte de cola en los animales.

XII. **Cordectomía** – extirpación de cuerdas vocales en los animales.

XIII. **Crueldad** - Acto de ensañamiento y/o de maltrato que se muestra de forma sistemática; cualquier acto que le provoque sufrimiento, brutal sádico y/o zoofílico en contra cualquier animal, ya sea por acción u omisión directa o indirecta, ya sea que le provoque o no muerte al animal.

XIV. **Desungulación** – eliminación de las uñas de los animales.

XV. **Disección** - La exploración interna de órganos de un animal que fue sacrificado con el objetivo de cumplir este ejercicio, o cualquier otro sacrificio y no de muerte natural o por enfermedad.

XVI. **Enriquecimiento ambiental** - Es la adecuación del ambiente físico y social de un animal, como una parte importante para mejorar el comportamiento de estos, y debe ser considerado cuando los medios para la interacción social no están disponibles o cuando el ambiente físico de los animales se encuentra restringido.

XVII. **Esterilización de animales** - procedimiento químico o quirúrgico o que tiene por objeto provocar la infertilidad del animal.

XVIII. **Escaldado** - Actividad que consiste en introducir animales en agua hirviendo para la suavización de la piel o plumas.

XIX. **Espectáculo circense** - Aquel realizado de manera itinerante dentro de una carpa movible, sin espacio físico fijo para su estancia.

XX. **Espectáculo taurino** - Cualquier espectáculo público o privado, en donde se lidien y/o participen, con o sin dar muerte, toros, novillos, becerros, vaquillas o cualquier otro animal, incluyendo las corridas de toros, novilladas, vaquilladas, tientas, becerradas, encierros, torneos de lazo o cualquier otra actividad en donde se lidien animales.

XXI. **Etología** - rama de la Biología que aborda el estudio de la conducta espontánea de los animales en su medio natural

XXII. **Eutanasia** - Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.

XXIII. **Experimentación conductual** - Cualquier protocolo de condicionamiento, privación, estrés, ansiedad, agresión o dependencia, que cause dolor moderado o severo, o estrés a un animal y no tenga como objetivo mejorar la salud mental del animal, sino meramente explicar un fenómeno.

XXIV. **Insensibilización** - Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.

XXV. **Maltrato** - Acto u omisión negligente que vulnera y menoscaba el bienestar de los animales. Abandono de un animal.

XXVI. **Matanza** - Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia.

XXVII. **Médico Veterinario** - Profesional de la ciencia veterinaria con cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

XXVIII. **Mutilación estética** - Es aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento, se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación.

XXIX. **Necropsia** - La exploración interna de órganos y tejidos de un animal que murió por muerte natural o por enfermedad.

XXX. **Otectomía** – corte de orejas a los animales.

XXXI. **Pelea de perros** - cualquier actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

XXXII. **Práctica lesiva** - Cualquier procedimiento que cause dolor moderado o severo a un animal, o una enfermedad, y que sea efectuado con el único fin de hacer una demostración y no para curar una enfermedad o padecimiento existente.

XXXIII. **Práctica mortal** - Cualquier procedimiento demostrativo que resulte en la muerte, accidental o intencional, de un animal.

XXXIV. **Rescatista independiente** - Las personas físicas que consuetudinariamente se dediquen al rescate, curación y adopción de animales de compañía, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil.

XXXV. **Refugio** - Lugar temporal que alberga animales en situación de calle o abandono, mientras se encuentra un tutor que tome responsabilidad del animal.

XXXVI. **Reglamento** - Reglamento para la protección, bienestar y trato digno de los animales en Tequisquiapan.

XXXVII. **Sistema** - Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal y que es un conjunto de información que abarca bases de datos en distintas áreas relacionadas con la protección y bienestar animal, como Registro de Animales de compañía, Registro de Refugios y Rescatistas Independientes, Registro de Criaderos, Registro de Médicos Veterinarios y Registro de Entrenadores y Establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía.

XXXVIII. **Sufrimiento** - La carencia de bienestar animal en cualquier forma que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional, la integridad o vida de un animal.

XXXIX. **Tutor** - Persona física o moral que es propietario o poseedor de un animal y que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un animal ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un animal, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. Para efectos de éste Reglamento, el tutor responsable tendrá el tratamiento y la calidad de propietarios.

XL. **Vehículos de tracción animal** – Carros, carretas, instrumentos de labranza, carretones o cualquier vehículo que para su movilización se requiera ser tirado o jalado por un animal.

XLI. **Vivisección** - Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo, anestesiado o no, con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

XLII. **Zoonosis** - Transmisión de infecciones o enfermedades de los animales que son transmisibles al ser humano en condiciones naturales o viceversa.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- La aplicación del presente reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

I. Ayuntamiento de Tequisquiapan;
II. Secretaría General del Ayuntamiento;
III. Secretaría de Ecología;
IV. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
V. Dirección de Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ayuntamiento de Tequisquiapan:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

II. Promover la protección y el trato digno a los animales y garantizar el bienestar de los mismos;
III. Aprobar los convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales y estatales en materia de protección animal;
IV. Mantener actualizado el presente ordenamiento en referencia a la normatividad federal y estatal;
V. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los refugios y rescatistas independientes inscritas en el Sistema, colegios de profesionales con la finalidad de cumplir cabalmente el presente Reglamento;
VI. Planear y ejecutar campañas de esterilización a bajo costo o gratuitas para los animales de compañía; y
VII. Ejercer las demás que deriven de la aplicación de este reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Secretaria General del Ayuntamiento:
I. El Otorgamiento de permisos para el desarrollo de eventos y cualquier actividad que tengan relación con los animales, en espacios abiertos, en los términos del presente reglamento y la normatividad aplicable;
II. Expedir y revocar licencias de funcionamiento para la operación de ferias, espectáculos, exposiciones o análogos, de establecimientos mercantiles o a personas físicas dedicadas a la crianza, reproducción, entrenamiento, pensión, guardería o paseo y comercialización de animales.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Ecología:
I. Conducir y orientar la política que en materia de protección a los animales se lleve a cabo en el municipio, vigilando el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
II. Solicitar el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento;
III. Llevar a cabo, las visitas de verificación y vigilancia derivadas de denuncias ciudadanas;
IV. Decretar e imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a la violación del presente reglamento, y dar seguimiento de su cumplimiento;
V. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se inflija la normatividad correspondiente, en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
VI. Permitir que los refugios y rescatistas independientes debidamente registradas, otorguen el apoyo de vigilancia y supervisión en el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente reglamento;
VII. Solicitar a las diferentes dependencias del Ayuntamiento los informes sobre las actividades relacionadas con los animales;
VIII. Implementar el Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;
IX. Gestionar y aplicar el Fondo Municipal en Materia de Protección y Bienestar Animal;
X. Presentar las denuncias penales correspondientes de conformidad con los delitos en materia de protección y bienestar animal, así como los que de ella deriven;
XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con refugios y rescatistas independientes debidamente inscritos en el Sistema a efecto de que alojar a los animales asegurados, decomisados o abandonados;
XII. Establecer, regular y operar el Centro de Atención Rehabilitación de Animales, Unidad de Control Animal, Antirrábico o análogo; además de proveerlos de lo indispensable para su operación diaria, como rescates, esterilizaciones, y los sacrificios humanitarios
XIII. Promover y difundir una cultura cívica de protección, bienestar y responsabilidad a los animales;
XIV. Realizar campañas de esterilización y vacunación a precios módicos de recuperación, o en casos determinados, de manera gratuita;
XV. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento;
XVI. En coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, rescatar y resguardar a los animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos del presente Reglamento y canalizarlos a los Centro de Atención y Rehabilitación Animal o análogos, refugios o rescatistas independientes debidamente inscritas en el Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;
XVII. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos

peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;

XVIII. Supervisar, verificar y sancionar en materia del presente Reglamento los criaderos, refugios y rescatistas independientes, Médicos Veterinarios, entrenadores, establecimientos, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales

XIX. Impulsar campañas de concientización para la protección y bienestar de los animales y los riesgos de la compra venta de especiés silvestres;

XX. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento y las que sean necesarias para lograr sus objetivos.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I. Observar lo dispuesto en el presente ordenamiento y en el Código Penal para el Estado de Querétaro, en materia de protección a los animales;

II. Coordinar trabajos con la Secretaria de Ecología en materia de protección animal;

III. Proporcionar el apoyo correspondiente a las dependencias municipales y las personas que lo soliciten respecto al cumplimiento o incumplimiento del presente reglamento;

IV. Intervenir en cualquier caso de maltrato hacia los animales, debiendo poner de inmediato a los transgresores y a los animales afectados, si fuera el caso, a disposición de los jueces municipales para que se imponga la sanción correspondiente o sean puestos a disposición de la autoridad local o federal competente; y

V. Las de más que deriven de este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Tesorería Municipal:

I. Cobrar las multas que imponga la Secretaria de Ecología, con motivo de la aplicación del presente Reglamento; y

II. Las demás que le señale el presente Reglamento.

TITULO II
DE LOS MECANISMOS PARA LA PROTECCION Y EL BIENESTAR ANIMAL

CAPITULO I
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACION EN MATERIA DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Ecología del Municipio, implementará, gestionará y mantendrá actualizado el Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal cuya finalidad es concentrar la información en dicha materia para su aplicación y uso en el bienestar y protección animal.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal inscribirá a las personas físicas y morales en las siguientes áreas:

I. Tutores de animales de compañía;

II. Criaderos;

III. Refugios

IV. Rescatistas independientes;

V. Médicos Veterinarios Zootecnistas, y

VI. Personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales.

ARTÍCULO 15.- La inscripción en el área de Tutores de Animales de Compañía será obligatoria y gratuita para todos los tutores temporales o permanentes, refugios, rescatistas independientes, criaderos y Centro de Atención y Rehabilitación Animal o análogo, o cualquier persona sea física o moral que tenga a su cargo un animal de compañía, y la información que contendrá será la siguiente, más lo que la Secretaría considere necesario:

I. Nombre completo del tutor;

II. CURP;
III. Dirección del tutor y en su caso, dirección donde se encuentra el animal de compañía;
IV. Nombre del animal de compañía, edad, sexo, raza, señas particulares, y
V. Origen animal de compañía.
VI. El sistema de identificación permanente con el que cuenta el animal
VII. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Se deberá adjuntar una fotografía del animal de compañía para dicho registro.

ARTÍCULO 16.- La inscripción en el área de criaderos será voluntaria y onerosa, conforme a lo establecido por la Secretaría, y para quedar inscritos los criadores deberán:

I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
II. Contar con espacios suficiente para los animales de compañía que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño y actividad, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de animales de compañía resguardados, su especie, tamaño y etología;
III. Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como animales en cuarentena;
IV. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los animales;
V. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;
VI. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema Estatal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal, y quien sea el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general, y quien será responsable solidario en caso de operar irregularmente;
VII. Presentar un certificado emitido por un organismo dedicado a la crianza y reproducción de animales en el que se acredite que el solicitante cuenta con la capacidad técnica y conocimiento de la operatividad de un criadero;
VIII. Presentar o acreditar con documentales el origen de los animales de compañía con los que cuenta y que fungen como pie de cría;
IX. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el área de Tutores de Animales de Compañía del Sistema Municipal de Información en materia de Protección y Bienestar Animal;
X. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
XI. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
XII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales;
XIII. Pagar los derechos correspondientes;
XIV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y
XV. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 17.- La inscripción en el área de Refugios será obligatoria y gratuita, conforme a lo establecido por la Secretaría, y para quedar inscritas deberán:

I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
II. Acreditar que su objeto social es el de rescate y protección de los animales de compañía, y de la fauna en general, o análogos;
III. Acreditar tener infraestructura suficiente para albergar los animales de compañía y separaciones por especie, tamaño y etología , contar con un área de cuarentena y de gestación separadas,
IV. Acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los animales de compañía que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
V. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
VI. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el área de Tutores de Animales de Compañía del Sistema;
VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales

VIII. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad.
IX. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales;
X. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
XI. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 18.- La inscripción en el área de Rescatistas Independientes será obligatoria y gratuita, conforme a lo establecido por la Secretaría, y para quedar inscritas deberán:
I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de animales de compañía que tiene bajo su resguardo y tutoría temporal y la fecha de rescate;
III. Acreditar tener espacio suficiente para albergar a dichos animales de compañía y separaciones por especie, tamaño y etología;
IV. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema, y quien será el encargado del bienestar de los animales de compañía, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
V. Presentar un escrito del CARA, Unidad de Control Animal, antirrábico o análogo que manifieste que es una persona conocida públicamente por el rescate y resguardo temporal de animales;
VI. Acreditar que los animales con los que cuentan están inscritos en el área de Animales de Compañía del Sistema;
VII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
VIII. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y
IX. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 19.- La inscripción en el área de médicos veterinarios, será voluntaria y onerosa, conforme a lo establecido por la Secretaría, y para quedar inscritos se deberá:
I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría
II. Acreditar contar con cédula profesional vigente
III. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales
IV. Pagar los derechos correspondientes;
V. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
VI. Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria que al efecto se emita y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 20.- Sin importar si están inscritos en el Sistema, cualquier clínica, consultorios, hospitales veterinarios, o médico veterinario tendrá la obligación de llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio, cuyo contenido podrá ser objeto de inspección por la Secretaría de Ecología o la Secretaría General del Ayuntamiento, ésta última solo por cuanto ve a las licencias de funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- La inscripción en el área de personas físicas o morales cuya actividad sea la de ofrecer servicios de cualquier índole en el que intervengan animales, será voluntaria y onerosa, conforme a lo establecido por la Secretaría, y para quedar inscritos deberán:
I. Presentar solicitud correspondiente ante la Secretaría;
II. Acreditar tener los conocimientos profesionales o técnicos suficientes ofrecer los servicios en los que intervengan animales;
III. Acreditar tener los conocimientos sobre el manejo de animales;
IV. Presentar una carta responsiva de médico veterinario inscrito en el área de Médicos Veterinarios del Sistema, que manifestará que las actividades que realiza el animal de compañía o los servicios que se ofrecen no vulnera el bienestar de los mismo;
V. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de los animales;
VI. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
VII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los animales;
VIII. Pagar los derechos correspondientes;
IX. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, y

X. Cumplir los demás requisitos establecido en las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales inscritas en cualquiera de las áreas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro, cuya vigencia será establecida por el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el regìstro de los criaderos, refugios, rescatistas independientes, médicos veterinarios, y entrenadores y establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía cuando:

I. En el caso de los criadores, se entreguen animales de compañía menores a 12 semanas y sin esterilizar, o no se acredite el lugar donde se obtienen los animales para reproducción o cría
II. Que los documentos que hayan entregado o la información proporcionada sea falsa.
III. Que no cumplan con los requisitos enumerados en el artículo correspondiente al Registro del Sistema que se encuentren inscritos, o con disposiciones reglamentarias correspondientes.
IV. No velen por el bienestar animal
V. Hayan sido condenados por delitos en contra de los animales o del medio ambiente, así como multados administrativamente por incumplir la Ley Estatal en materia de protección y bienestar animal y el presente Reglamento

ARTÍCULO 24.- Las instalaciones donde operen las personas físicas o morales inscritas en las diferentes áreas del sistema, serán sujetas de revisión y verificaciones en cualquier tiempo con el objeto de corroborar que subsisten las condiciones por las cuáles se otorgó el registro.

CAPITULO II
DE LOS REFUGIOS Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 25.- Todos los animales de compañía que ingresen a las instalaciones de un refugio o sean rescatados y resguardados por un rescatista independiente deberán tener un sistema de identificación permanente, inscribirlos en el área respectiva del Sistema y esterilizarse, siempre y cuando su estado y edad lo permitan; en todo caso antes de darse en adopción deberán estar en perfecto estado de salud y esterilizados.

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe la instalación y operación de refugios en inmuebles de uso habitacional.

ARTÍCULO 27.- Los rescatistas independientes que resguarden a un animal de compañía por mas de un año se convertirán en tutores permanentes del mismo.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe que los refugios o rescatistas independientes vacunen, desparasiten o apliquen cualquier tratamiento a los animales de compañía que resguarden sin que este haya sido recetado y aplicado por un médico veterinario, asimismo se prohíbe que ofrezcan dichos servicios sin el aval de un médico veterinario, ya sea que se ofrezcan gratuita u onerosamente

ARTÍCULO 29.- Los refugios y rescatistas independientes deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los animales se compañía que resguarden.

Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el Médico Veterinario asegure que el animal de compañía se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo.

ARTÍCULO 30.- Los refugios y rescatistas independientes tendrán la obligación de llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas bajo su resguardo.

ARTÍCULO 31.- Se sancionarán a los refugios y rescatistas independientes que obtengan un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales y que dicha ganancia no sea aplicada a solventar las necesidades del animal

ARTÍCULO 32.- Los refugios inscritos en el Sistema, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir animales que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio y atención médica veterinaria necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente.

En caso de contar con animales con antecedentes de agresión comprobados o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales animales de compañía, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la Autoridad Competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

ARTÍCULO 33.- Los refugios inscritos en el Sistema, podrán, previo informe del fundado y motivado del médico veterinario encargado del mismo, llevar a cabo la eutanasia de los animales que albergan, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y lo establecido en el capítulo respectivo en la presente ley.

ARTÍCULO 34.- Los refugios y rescatistas independiente inscritos en el Sistema, podrán recibir atención veterinaria a bajo costo en las Unidades de Control Animal, Antirrábicos, o análogos.

En su defecto la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los Médicos Veterinarios inscritos en el Sistema con el objeto de que los refugios y rescatistas independientes reciban atención veterinaria a bajo costo.

ARTÍCULO 35.- Los refugios y rescatistas independientes registradas en el Sistema, auxiliarán en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer a través de las comisiones correspondientes, modificaciones a la reglamentación municipal en materia de protección y trato digno de los animales;
II. Proponer estrategias para fomentar la cultura de la protección a los animales;
III. Apoyar a las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales;
IV. Apoyar a las autoridades municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales; e
V. Implementar los programas necesarios para garantizar la protección y el trato digno a los animales de conformidad con lo dispuesto en presente ordenamiento.

CAPITULO III
DEL FONDO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 36.- El Fondo Municipal para el Bienestar Animal, será administrado por la Secretaría de Ecología, que será la encargada de destinar los recursos necesarios a las áreas que lo requieran para garantizar la protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 37.- El Fondo Municipal para el Bienestar Animal, y se conformará de:

I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía
II. Herencias, legados y donaciones con fines de protección y bienestar animal
III. Recursos destinados para estos efectos en la partida presupuestal correspondiente
IV. Pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios en materia de protección y bienestar animal
V. Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

VI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto, previa firma del Convenio de Colaboración o Coordinación que corresponda.

ARTÍCULO 38.- El Fondo Municipal para el Bienestar Animal destinará recursos para:

I. Esterilizar a los animales de compañía, por medio de campañas masivas y permanentes;
II. Realizar campañas masivas de vacunación y desparasitación interna y externa a animales;
III. La construcción, operación y mantenimiento del Centro de Atención y Rehabilitación Animal, capacitación de personal y suministro de insumos para proveer las condiciones de bienestar a los animales que se resguardan;
IV. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;
V. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que se realicen entre el Ejecutivo y los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias del presente Reglamento;
VI. La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y
VII. Los demás establecidos por la Secretaría de Ecología.

TITULO III
DE LOS ANIMALES

CAPITULO I
SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 39.- Es obligación de todos los ciudadanos del Municipio de Tequisquiapan:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación del presente Reglamento en las que incurran los particulares, profesionistas, refugios, rescatistas independientes u autoridades;
III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;
IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;
V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales, y
VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LA TUTELA RESPONSABLE

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de los tutores:

I. Inscribir a sus animales de compañía al Sistema;
II. Esterilizar a sus animales de compañía;
III. Dotar al animal de compañía de un espacio seguro, que le permita libertad de movimientos para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;
IV. Otorgar protección al animal de compañía contra condiciones climáticas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
V. Proporcionar al animal de compañía agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
VI. Suministrar diariamente al animal de compañía la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su raza, talla, edad y estado fisiológico;
VII. Mantener al animal de compañía en adecuadas condiciones higiénicas y sanitarias;
VIII. Proporcionar al animal de compañía atención médico-veterinaria preventiva y de emergencia;

IX. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad; y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
X. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente;
XI. Garantizar que el animal de compañía tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal de compañía no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
XIII. Colocar al animal de compañía un collar que no lastime su cuello así como una placa de identificación donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor responsable, los cuales deberá portar de manera permanente, considerando la especie del animal de compañía;
XIV. Trasladar al animal de compañía con correa cuando se encuentre en la vía o espacios públicos y comunitarios, la cual deberá garantizar que el tutor ejerce control sobre el mismo;
XV. Deberá siempre de llevar bozal cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales.

Se exceptúa el uso del bozal cuando el médico veterinario determine por escrito que su utilización compromete su salud; dado el caso, el tutor responderá civil y penalmente por los daños que cause el mismo.

I. Levantar sus heces
II. Responder penal, civil o administrativamente de los daños que el animal de compañía que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione

CAPÍTULO III
DE LA CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 41.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y respeto a cualquier animal.

ARTÍCULO 42.- Se consideran actos de maltrato hacia cualquier animal los siguientes, siempre y cuando no se conviertan en crueldad:

I. No proporcionar resguardo diario
II. No proporcionar diariamente, agua limpia y comida suficiente según su tamaño y actividad o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado;
III. Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados o en azoteas, balcones o terrenos baldíos
IV. Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear
V. Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud
VI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, vibraciones, luces o cualquier otro tipo de fenómeno físico que les resulte perjudicial
VII. Mantener hacinado a un grupo de animales de la misma o de diversas especies, entendiéndose dicho hacinamiento como el hecho de tener más de dos animales que requieran espacio amplio de movilidad para sus actividades vitales en un área inferior a veinte metros cuadrados;
VIII. Mantenerlos aislados permanentemente, o sin sociabilización con sus misma especie, humanos y otras especies
IX. Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio
X. Mantener su espacio sucio, con heces, mojado permanentemente o con mal olor

XI. No proporcionar atención médica veterinaria, preventiva o de emergencia, y en su caso, no proveerles los tratamientos o medicamentos prescritos por el médico veterinario
XII. Proporcionarles bebida alcohólicas
XIII. Transportar o movilizar animales en vehículos abiertos sin protección y sin cumplir las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas
XIV. Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente
XV. Causarles la muerte por omisión en cuidados veterinarios oportunos
XVI. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías
XVII. Comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;
XVIII. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales

ARTÍCULO 43.- Se consideran actos de crueldad hacia cualquier animal los siguientes
I. Cualquier causal establecida en el artículo anterior que sea sistemática y repetitiva;
II. Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
III. Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
IV. Practicar zoofilia o actos de contenido sexual;
V. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
VI. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
VII. Cualquier alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales;
VIII. Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
IX. Todo hecho, acto u omisión dolosa que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, tensión nerviosa que ponga en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
X. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
XI. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño transitorio o permanente a un animal;
XII. Mutilar, torturar, envenenar, quemar, golpear, estrangular y asfixiar y cualquier otro similar;
XIII. Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
XIV. Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente;
XV. Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
XVI. Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
XVII. Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras; y
XVIII. Cualquier acción u omisión que ponga en riesgo o menoscabe el bienestar integral de los animales.

ARTÍCULO 44.- Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal del Estado, y se incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica, que se requiera

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido por cualquier motivo:
I. Entregar a un animal, ya sea por medio de venta o adopción, sin esterilizar;

II. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos, la infracción a lo anterior se considerará agravada en los casos de camadas o crías;
III. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo;
IV. El entrenamiento de animales en donde se utilicen animales vivos o muertos;
V. Quedando excluidas las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento, siempre y cuando medie los permisos de la autoridad competente y de profesionales en la materia;

VI. El uso de animales como blanco de ataque para cualquier tipo de entrenamiento, sea en animales o con humanos;
VII. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
VIII. La venta o adopción de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice del bienestar del animal;
IX. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
X. La exhibición y/o venta de animales de compañía en cualquier lugar que no sea un criadero inscrito en el área respectiva del Sistema;
XI. Las mutilaciones estéticas;
XII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
XIII. La celebración de peleas entre animales;
XIV. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
XV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
XVI. Que un animal realice actividades equiparables a un trabajo, enfermos, desnutridos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, sean hembras preñadas o en lactancia;
XVII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que puedan afectar el bienestar animal;
XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
XX. Entrenar animales con fines ilícitos;
XXI. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, collar de castigo con picos, collar eléctrico o cualquier práctica que no se apegue al bienestar animal, y
XXII. La instalación u operación de criaderos o refugios en inmuebles de uso habitacional, o la cohabitación de los ejemplares de la misma raza o especie y diferente sexo sin esterilizar;
XXIII. Aplicar vacunas, desparasitantes o cualquier tratamiento a animales que no hayan sido recetado y aplicado por un médicos veterinarios con cédula profesional vigente;
XXIV. Obtener un lucro derivado del abandono, maltrato o crueldad hacia los animales;
XXV. El uso de animales en fiestas patronales o religiosas; y
XXVI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de denunciarlo.

CAPÍTULO IV
DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 47.- Todos los animales de compañía que se rescaten, resguarden, vendan, compren, donen o adopten deberán ser esterilizados, contar con un sistema de identificación permanente e inscritos en el área respectiva del Sistema.

Los datos de los animales de compañía deberán ser actualizados en el área respectiva del Sistema, cuando se vendan o den en adopción, tanto por el tutor antiguo como por el actual

Será responsable de cualquier daño que produzca el animal de compañía, el tutor que se encuentre registrado en el Sistema

ARTÍCULO 48.- La compraventa de animales de compañía está prohibida, con excepción de los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compra de animales y los criaderos inscritos en el área correspondiente en el Sistema, éstos últimos son los únicos autorizados para la reproducción de los animales de compañía.

ARTÍCULO 49.- Los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compraventa de animales no tendrán animales exhibidos en sus instalaciones, sino que tendrán un catálogo impreso o medios electrónicos que contendrán toda la información de identificación del animal de compañía en venta y la localización física del mismo.

ARTÍCULO 50.- Los criaderos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Estar inscritos en el área de Criaderos del Sistema, y por ende cumplir con las especificaciones para su inscripción, y mantener actualizada la misma;
II. Mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los animales de compañía;
III. Implementar la correcta sociabilización de los cachorros y enriquecimiento ambiental para los animales criados;
IV. No separar a los cachorros de su madre y hermanos hasta las 12 semanas de edad;
V. Realizar la venta de animales sanos, esterilizados, inscritos con el nombre de su nuevo tutor en el área de Animales de Compañía del Sistema, y con un sistema de identificación permanente; y
VI. Entregar al nuevo tutor del animal de compañía una guía en la cual se especifique y expliquen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el animal de compañía.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los médicos veterinarios de los criaderos:

I. Esterilizar a los animales de compañía sujetos a comercialización y/o adopción;
II. Brindar atención veterinaria preventiva y de urgencia a los animales de compañía del criadero;
III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía en buenas condiciones de salud, esterilizados y debidamente identificados, sin importar que sean producto de una compraventa o adopción; e
IV. Inscribir a los animales de compañía en el área de animales de compañía del Sistema, y cuando se haga una venta o compra actualizar el estatus en el mismo, manifestando, nombre o razón social del criadero, especie, sexo y edad del animal, y nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo tutor.

ARTÍCULO 52.- Los criaderos solo podrán comprar pie de cría, y reproducir cuando exista una solicitud de compra previa suscrita y firmada por el que será el nuevo tutor del animal de compañía.

ARTÍCULO 53.- Queda prohibido a los criaderos:

I. Vender o dar en adopción animales sin esterilizar, sin inscribir en el área respectiva del Sistema a los animales y que no cuenten con un sistema de identificación permanente;
II. Comprar criar o reproducir ejemplares que no cuenten con registro genealógico acreditable que garantice la ausencia y transmisión de problemas congénitos, o que no cuenten con la documentación de su legal procedencia;
III. Que una hembra se preñe o para más de 5 veces en un periodo de 5 años, o en su caso que deberá tener un periodo de por lo menos 1 año entre cada reproducción.

Una vez que haya cumplido sus 5 partos se esterilizará y en su caso, se podrá vender y dar en adopción.

ARTÍCULO 54.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Los criaderos no podrán instalarse u operar en inmuebles de uso habitacional

ARTÍCULO 55.- Los criaderos de fauna silvestre deben cumplir con lo estipulado en esta Ley, así como con lo establecido en las Leyes Federales.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los establecimientos fijos cuyo giro comercial sea el de la compraventa de animales, modificar el estatus del animal de compañía en el área de animales de compañía del Sistema, 15 días después de su venta, manifestando lo siguiente:

I. Nombre o razón social del establecimiento;
II. Nombre y domicilio del criadero de donde proviene el animal de compañía que comercialice;
III. Especie, sexo y edad del animal; y
IV. Nombre completo, domicilio y teléfono del nuevo tutor.

CAPÍTULO V
DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULO, EXHIBICIÓN Y CAUTIVERIO

ARTÍCULO 57.- Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación

Se sancionará con el equivalente de cinco mil Veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona, a quién celebre o realice clandestinamente espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos

La autoridad municipal hará del conocimiento de la Delegación Estatal de la Subprocuraduría Federal de Protección al Ambiente, aquellos circos que incumplan con lo dispuesto en el presente artículo, a fin de que instaure el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los propietarios o representantes de los circos y que proceda al aseguramiento precautorio de los ejemplares rescatados, para trasladarlos a los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre de acuerdo a las leyes federales aplicables.

ARTÍCULO 58.- Queda expresamente prohibido:

I. Realizar, planear u organizar peleas de animales ya sea como espectáculo público o privado; y
II. La utilización de animales vivos de cualquier especie en prácticas o competencias de tiro al banco, excepción hecha de las contiendas deportivas organizadas por clubes o asociaciones con registro legal, previo permiso de la autoridad federal competente.

Se exceptúan los espectáculos taurinos, peleas de gallos y similares, siempre y cuando cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de estas actividades.

III. Utilizar animales como atracción de monta o en carruseles en cualquier tipo de espectáculo públicos o privados
IV. En caso de denuncia o flagrancia de la pelea de perros o de cualquier otro animal, se deberá suspender el espectáculo con el apoyo de la fuerza pública estatal o municipal.
V. Los animales empleados para peleas serán asegurados por la autoridad y resguardados en los Refugios registrados en el área correspondiente en el Sistema, los Centro de Atención y Rehabilitación Animal, Unidades de Control Animal, antirrábicos o análogos, procurando en todo momento el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 59.- La exhibición de cualquier animal en zoológicos, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación, sean fijos o itinerantes, será ejecutada atendiendo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas, además de lo siguiente:

I. Obtener la licencia municipal correspondiente, así como los permisos de las autoridades competentes si tienen ejemplares de la fauna silvestre;
II. Proveer de jaulas suficientemente amplias, seguras y cómodas a los animales, en donde pueda tener movilidad;
III. Mantener la limpieza y ventilación adecuadas dentro del establecimiento;
IV. Proporcionarles durante su estancia alimentación adecuada, agua suficiente y un lecho para descansar;
V. Contar con las medidas preventivas, para que los animales no sean perturbados por las personas;
VI. Contar con un Médico Veterinario inscrito en el área correspondiente del Sistema, como responsable de la salud de los animales;
VII. Contar con enriquecimiento ambiental durante la estancia de los animales en exhibición; y
VIII. Tener un programa de bienestar animal, en el que se incluyan las horas que estará en exhibición, y las horas que se destinarán para su descanso.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido por cuanto ve a la exhibición de animales:

I. Mantenerlos colgados, atados o aglomerados en forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
II. Exhibirlos si están enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión;
III. Exponerlos a la luz solar directa, sin contar con un espacio de sombra y sin contante agua limpia; y
IV. La exhibición de los animales de compañía con fines de comercialización.

ARTÍCULO 61.- Cuando los animales sean utilizados en filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos debe garantizarse su bienestar en todo momento, tanto en el traslado como en los tiempos de espera, permitiendo la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención, las autoridades competentes y de un representante de los refugios inscritas en el áreas correspondiente del Sistema, quienes fungirán como observadores de las actividades que se realicen.

ARTÍCULO 62.- Cuando los animales destinados a espectáculos se escapen y provoquen algún perjuicio, todos los tutores o responsables serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal

ARTÍCULO 63.- Obtener la licencia municipal correspondiente, así como los permisos de las autoridades competentes si tienen ejemplares de la fauna silvestre

ARTÍCULO 64.- Si las condiciones de cuidado de los animales se deterioran o se verifican infracciones del permisionario que impliquen crueldad hacia los animales, la autoridad municipal retirará inmediatamente el permiso y procederá a la cancelación del evento.

CAPÍTULO VI
DE LOS ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 65.- Quedan expresamente prohibidas las prácticas lesivas, mortales, de vivisección, disección o experimentación conductual, con fines docentes o didácticos en todos los niveles de enseñanza.

ARTÍCULO 66.- La experimentación en animales con fines científicos deberá ser conforme a las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VII
ANIMALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 67 - Los tutores o responsables de los animales de trabajo están obligados a:

I. Brindar servicio médico veterinario preventivo y de urgencia;
II. Proveer comida y agua suficiente durante su jornada laboral, una hora de descanso y un día libre a la semana;
III. Resguardarlos de los climas extremos, tales como lluvia, sol y frío;
IV. Proveer descanso suficiente durante la jornada laboral y después de ella; y
V. Acondicionar un lugar seguro que proteja a los animales de las inclemencias del tiempo, antes y después de prestar sus servicios, así como mantener el lugar limpio.

ARTÍCULO 68.- Está prohibido lo siguiente:

I. Sobrecargar a los animales, la carga total que porten estos animales no podrá ser mayor a la tercera parte de su peso y evitando incomodidades o lesiones de los animales;
II. Exceder las 10 horas de trabajo, sea continuo o discontinuo;
III. Utilizar hembras preñadas, animales lesionados, enfermos, desnutridos, deshidratados, o viejos;
IV. Matar a un animal sano o enfermo a menos que tenga una condición letal. El sacrificio deberá atender lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
V. Administrar cualquier tipo de estupefacientes como método de adiestramiento para detección de los mismos; y
VI. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como, cualquier otro acto de maltrato establecido en presente Reglamento

ARTÍCULO 69.- Si el animal de trabajo se encontrare enfermo, deberá recibir atención médica veterinaria inmediatamente y reposar el tiempo suficiente para que se encuentre en óptimas condiciones al reincorporarse a sus labores.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibida la utilización y circulación de vehículos de cualquier naturaleza de tracción animal en todas las áreas urbanas

Queda excluida dicha actividad en las zonas rurales siempre y cuando el trabajo que realicen los animales s sea necesario para la subsistencia de su propietario o encargado

ARTÍCULO 71.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y transportes públicos.

ARTÍCULO 72.- Cuando se determine que cualquier animal de trabajo ya no será utilizado en las actividades que realizaba, su tutor podrá mantenerlo como animal de compañía, o será trasladado a una asociación civil inscrita en el área correspondiente del Sistema o a algún santuario.

CAPÍTULO VIII
TRASLADO DE ANIMALES

ARTÍCULO 73.- El traslado, transporte o movilización de cualquier animal deberá cumplir con lo establecido por los ordenamientos federales y normas oficiales mexicanas, y en cualquier caso deberá garantizar el bienestar animal, observándose además de lo estipulado en la normatividad respectiva lo siguiente:

I. Durante el traslado los animales no estarán expuestos al sol directo, o a la lluvia sin estar resguardados, o hacinados de tal forma que no puedan echarse o moverse;
II. Los animales se trasladarán en vehículos convenientemente adaptados y durante el trayecto se les proporcionará agua, alimentos y descanso;
III. En ningún caso se llevará a cabo la movilización por medio de golpes, instrumentos punzocortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les infiera dolor innecesario;
IV. La carga y descarga se hará siempre por medios que aseguren la integridad física de los animales, evitando que en su movilización o agrupamiento queden amontonados o en riesgo de sufrir lesiones;
V. Los vehículos de traslado contarán con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes;

VI. En el caso de aves y otros animales pequeños, el traslado deberá hacerse en cajas, guacales o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria para permitir que los animales viajen sin maltratarse;
VII. El traslado de animales vivos, no podrán hacerse en costales o suspendiéndolos por las extremidades;
VIII. Si el vehículo en que se trasladan animales sufre un accidente y por esta causa resultan heridos de gravedad uno o varios ejemplares, serán sacrificados inmediatamente por la autoridad estatal o las municipales correspondientes, observando en todo momento las disposiciones del presente Reglamento y la norma oficial mexicana para el sacrificio humanitario; y
IX. Los animales de espectáculo o exhibición, según su naturaleza, sólo serán transportados en vehículos que cuenten con jaulas y medidas que garanticen la seguridad de las personas y condiciones de trato digno y respetuoso a los animales.

ARTÍCULO 74.- El traslado de ejemplares vivos de especies de fauna silvestres y los animales destinados al consumo requiere autorización federal, en los términos de la ley de la materia

CAPÍTULO IX
DE LOS ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 75.- El municipio, a través de las instancias correspondientes y previo convenio con la Federación, auxiliará a la autoridades federales en la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos tutores cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, pero en todo caso, deberán garantizar su bienestar y legal procedencia, además de aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

ARTÍCULO 76.- Queda expresamente prohibida la pesca, caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre dentro del Municipio de Tequisquiapan.

ARTÍCULO 77.- La posesión de un ejemplar de la vida silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe la venta de animales silvestres en mercados, tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de criaderos o comercializadoras de animales legalmente establecidos.

ARTÍCULO 79.- Se prohíbe el sacrificio, la destrucción, el daño o la perturbación de los ejemplares, poblaciones o especies de fauna silvestre y de cualquier animal, en otra forma que no sea la prescrita por las leyes.

ARTÍCULO 80.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de estas especies, tendrá la obligación de denunciar los hechos a la delegación estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 81.- Los labradores, campesinos o personas cuya actividad preponderante y consuetudinaria sea la plantación y cosecha, pueden capturar a animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus plantaciones y entregarlos inmediatamente a las autoridades correspondientes quienes reubicarán a los animales.

Está prohibida su matanza o mantenerlos encerrados o atados o que sean utilizados como animales de compañía o manteniéndolos encerrados por largos periodos.

Tratándose de animales que se encuentren sujetos a régimen de protección, la captura deberá ser realizada por personal capacitado de la autoridad competente.

ARTÍCULO 82.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser capturados y entregados por cualquiera; pero los propietarios podrán recuperarlos previa indemnización de los daños que hubieren causado.

CAPÍTULO X
ANIMALES DESTINADOS PARA EL CONSUMO

ARTÍCULO 83.- Las instalaciones o lugares donde se críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el consumo, deberán implementar dentro de las mismas el enriquecimiento ambiental para los animales.

ARTÍCULO 84.- Las instalaciones o lugares que críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el consumo, están obligadas a garantizar el bienestar animal, y cumplir las disposiciones federales correspondientes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 85.- El municipio podrá realizar inspecciones a las instalaciones que críen, reproduzcan y alberguen animales destinados para el consumo a efecto de corroborar que los animales cuenten con enriquecimiento ambiental, y se garantice su bienestar.

ARTÍCULO 86.- La matanza de los animales de abasto, obligatoriamente serán en las instalaciones del rastro municipal, casa de matanza o establecimiento debidamente autorizado para ese objeto, prohibiendo la matanza de los mismos en domicilios particulares urbanos o rurales.

ARTÍCULO 87.- Los establecimientos que bajo la denominación de rastros, casas de matanza o anfiteatros o giros similares, se dediquen al sacrificio o evisceración de animales, requieren licencia sanitaria conforme a la ley de la materia.

CAPÍTULO XI
EUTANASIA Y MATANZA DE ANIMALES

ARTÍCULO 88.- La eutanasia o matanza de animales deberá ser conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, y en cualquier caso, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

ARTÍCULO 89.- La eutanasia de un animal no destinado al consumo sólo podrá realizarse cuando el sufrimiento causado por un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

ARTÍCULO 90.- La eutanasia de los animales utilizados con fines de enseñanza o investigación científica deberán ser de conformidad con los ordenamientos aplicables y normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 91.- La matanza de animales destinados para el consumo humano se hará solo con autorización emitida por las Autoridades competentes, con base en lo dispuesto en las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales, así como las normas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 92.- Los animales destinados a la eutanasia o matanza no podrán ser inmovilizados, sino hasta el instante que se realice el mismo.

ARTÍCULO 93.- Para la eutanasia o matanza de cualquier animal, está prohibido:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté e n peligro el bienestar animal;
II. El sacrificio de animales en la vía pública, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, peligro inminente o sufrimiento innecesario, procurando en todo momento traslado a un lugar adecuado;
III. Tratándose de especies prioritarias para conservación, raras, amenazadas o en peligro de extinción, el sacrificio sólo podrá ser realizado por el personal debidamente capacitado;
IV. Puncionar los ojos de los animales;

V. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
VI. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
VII. Introducirlos vivos o agonizantes a cualquier líquido o a refrigeradores;
VIII. Permitir que unos animales presencien el sacrificio de otros;
IX. Efectuar el sacrificio mediante envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, azotes, quemaduras, aplicación de ácidos corrosivos, estricnina, wartarina, cianuro, arsénico u otras substancias o procedimientos que causen dolor o agonía innecesarios, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
X. Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma; y
XI. Matar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 94.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio autorizadas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio.

ARTÍCULO 95.- Los refugios inscritos en el área respectiva del Sistema a través del médico veterinario encargado del mismo y los médicos veterinarios con cédula profesional vigente, previo informe fundado y motivado, podrán aplicar la eutanasia a los animales de compañía o domésticos, cumpliendo en todo momento con la normatividad vigente en la materia y las prohibiciones para tales efectos

ARTÍCULO 96.- Los cadáveres de animales no destinados al consumo humano recibirán un tratamiento sanitario y ecológico para evitar la propagación de enfermedades y contaminación ambiental.

Se prohíbe tirar cadáveres de animales en basureros, rellenos sanitarios o en cualquier lugar que pueda ser nocivo para la salud o perjudicial para el ambiente.

TITULO IV
OBSERVANCIAY APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I
DENUNCIA

ARTÍCULO 97.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Ecología, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades, de oficio, deberán turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 98.- La denuncia deberá presentarse verbalmente o por escrito ante la autoridad mencionada en el artículo anterior, manifestando al menos lo siguiente:
I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y

IV. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

La denuncia podrá, a elección del denunciante, ser confidencial, para proteger la integridad física y moral del denunciante

ARTÍCULO 99.- Una vez recibida la denuncia, se procederá a asignar un número de registro o expediente, que deberá ser proporcionado obligatoriamente al denunciante con el objeto de poder dar seguimiento.

Para la admisión de la denuncia, no es condicionante la acreditación de afectación o interés personal y directo

ARTÍCULO 100.- Una vez recibida la denuncia, y en 3 días hábiles la autoridad emitirá el proveido admisorio, que contendrá una orden de visita de verificación o inspección en el domicilio señalado del probable infractor y/o la autorización de las medidas de seguridad correspondientes y la orden de emplazamiento correspondiente, para que en un término de 5 días hábiles el probable infractor pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

La orden de verificación y el emplazamiento al probable infractor deberá ser realizada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la emisión del proveído admisorio.

ARTÍCULO 101.- La autoridad administrativa deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de un mes a partir de la fecha de la presentación de la denuncia; la autoridad deberá notificar al denunciante del estado que guarda el procedimiento.

Es obligación de la autoridad dar información por escrito del estatus de la denuncia, si el denunciante lo solicita por el mismo medio.

ARTÍCULO 102.- Tanto en el proveído admisorio como en la resolución correspondiente, la autoridad hará mención de la procedencia en la entrega de los animales. Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin dueño o poseedor aparente; podrán ser recogidos por los Refugios o rescatistas independientes, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 103.- En casos de violación o incumplimiento notorio del presente reglamento o de las leyes en la materia las autoridades, podrá comenzar el procedimiento administrativo de oficio, dictando de inmediato las medidas precautorias necesarias para salvaguardar el bienestar del animal.

ARTÍCULO 104.- La Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal auxiliará en todo momento a las autoridades a efecto de cumplir con el presente reglamento y con las leyes relacionadas a la protección y bienestar animal, además de auxiliar a los particulares en caso de existir riesgo inminente sobre la vida o bienestar de algún animal, dando conocimiento inmediato a la autoridad pertinente.

ARTÍCULO 105.- En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO II
VERIFICACION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 106.- Las visitas de verificación y vigilancia ordenadas en el proveido admisorio emitido por la autoridad que recibió la denuncia correspondiente o cuándo ésta actúe de oficio, seguirán las reglas establecidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 107.- A efecto de contar con un mayor alcance y eficiencia en cuanto a las visitas de verificación y vigilancia de este Reglamento, y de los ordenamientos en materia de protección y bienestar animal, el municipio podrá expedir autorizaciones para llevar a cabo las visitas de verificación y vigilancia.

Los requisitos son los siguientes, además de los requeridos por la autoridad que emita la convocatoria:

I. Presentar la solicitud correspondiente ante la autoridad que emita la convocatoria;
II. Ser asociación civil o rescatistas independientes inscritos en el Sistema;
III. Otorgar la fianza fijada por la autoridad, misma que será expedida por compañía autorizada;
IV. Cubrir el monto de la fianza, y que cumplan los siguientes requisitos a efecto de que puedan llevar a cabo. La fianza deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la autorización; y
V. Tomar y acreditar la capacitación que se imparta.

La autorización para llevar a cabo visitas de verificación e inspección tendrá la vigencia de un año, sujeto a refrendo anual, pudiendo revalidarse en los términos que la autoridad establezca.

En la autorización respectiva se deberá señalar plazo específico, términos, y condiciones para el inicio de operaciones.

ARTÍCULO 108.- Queda estrictamente prohibido realizar funciones de verificadores ambientales sin contar con la autorización correspondiente; la violación al presente artículo será sancionada en los términos de las leyes penales y administrativas vigentes.

ARTÍCULO 109.- Los verificadores en materia de protección y bienestar animal tendrán la obligación de operar conforme a la presente Reglamento, a la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

El personal autorizado debe contar con conocimientos en las materias que regula y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la autoridad.

ARTÍCULO 110.- La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente, por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

ARTÍCULO 111.- El procedimiento para autorizar y nombrar a los verificadores autorizados además de la temporalidad de su encargo seguirá las reglas establecidas en la Sección Segunda de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, así como en la reglamentación establecida.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 112.- De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, cuando éstos se ofrezcan para su enajenación en la vía pública, sean altamente peligrosos o feroces y su posesión no esté autorizada; representen un peligro para la salud pública por padecer enfermedades transmisibles; hayan sido objeto de crueldad o maltrato graves; se ofrezcan para fines de propaganda o premiación; se utilicen en actividades de transporte contraviniendo las disposiciones de este Reglamento o sean empleados en peleas o como instrumentos delictivos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de la siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

   El aseguramiento subsistirá por todo el tiempo que dure el procedimiento para la aplicación de las sanciones definitivas.

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables; y

III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

ARTÍCULO 113.- Los animales asegurados provisionalmente que no estén bajo un régimen federal, deberán ser trasladados a las instalaciones de los refugios y rescatistas independientes inscritas en el área correspondiente del Sistema, o al Centro de Atención y Rehabilitación Animal, Unidad de Control Animal, antirrábico o análogo, garantizando en todo momento su bienestar animal así como la atención veterinaria necesaria.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de conformidad el capítulo respectivo del Reglamento, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

ARTÍCULO 115.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará posible al infractor, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 116.- Para los efectos de éste Reglamento, se consideran responsables cualquier persona mayor de 18 años, que cometan infracciones, en caso de que la infracción sea cometida por un incapaz o menor de edad, los responsables serán sus padres o tutores.

Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados con actos regulados por éste Reglamento, serán responsables y por ende serán sancionados en caso cometer infracciones.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento, podrán ser:

I. Amonestación escrita con acciones a realizar;
II. Multa;
III. Arresto;
IV. Decomiso de los animales; y
V. Clausura definitiva.

ARTÍCULO 118.- Procede la amonestación escrita con acciones a realizar cuando las infracciones sean cometidas por primera vez y el infractor incumpla las fracciones I, II, VII, X, IX, XI, XII XIII, XIV, XV, XVI del artículo 40 del presente Reglamento

I. Por incumplimiento de la fracción I del artículo 40 del presente Reglamento, la acción a realizar será la de inscribir a su animal de compañía al área correspondiente del Sistema;
II. Por incumplimiento de la fracción II del artículo 40 del presente Reglamento, la acción a realizar será la de esterilizar a su animal de compañía;
III. Por incumplimiento de la fracciones VII, X, IX, XII XIII, XIV, XV, XVI del artículo 40 del presente Reglamento, las acciones a realizar serán las correspondientes a la acción omitida por el infractor;
IV. Por incumplimiento de la fracción XI del artículo 40 del presente Reglamento, la acción a realizar será la de tomar cursos con algún entrenador registrado en el área respectiva en el Sistema.

En la resolución correspondiente, la autoridad deberá considerar la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, además de establecer el plazo otorgado al infractor para subsanar las infracciones cometidas así como las condiciones para acreditar que el infractor haya cumplido con la amonestación.

ARTÍCULO 119.- Procede la multa en los siguientes casos, además de las sanciones correspondientes

I. Cuando el infractor sea reincidente

Para efectos del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla

II. Cuando se cometan actos u omisiones que supongan riesgo en el bienestar del animal, maltrato o crueldad establecidos en el presente Reglamento o normatividad en materia de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 120.- Las multas consistirán en:

I. De 15 a 80 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones III, IV, V, VI, VIII del artículo 40, y I y II del artículo 42 del presente Reglamento;
II. Aparte de la multa impuesta la autoridad podrá amonestar al infractor de conformidad con los artículos 118 del presente Reglamento;
III. De 80 a 300 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 42 del presente Reglamento;
IV. De 300 a 1000 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen cualquiera de las fracciones contempladas en el artículo 43 del presente Reglamento;
V. Las prohibiciones contempladas en el artículo 45 del presente reglamento o cualquier otra prohibición no contemplada en las fracciones I, II, IV y V del presente artículo será multada de conformidad con esta fracción;
VI. De 1000 a 3000 Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de incumplimiento respecto de los animales de trabajo, traslado de animales, y animales de abasto, o a criaderos o entrenadores o establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía inscritos en el sistema o no, que no se ajusten a lo establecido en el presente Reglamento; y
VII. 5000 Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de instalación de espectáculos prohibidos, instituciones educativas que no se ajusten con lo dispuesto en el presente Reglamento y a los ordenamientos relacionados.

ARTÍCULO 121.- Cuando la multa se derive de un acto de crueldad la autoridad decretará de inmediato el decomiso, el aseguramiento definitivo de los animales, o la clausura permanente de las instalaciones, además de amonestar a los infractores a tomar terapia psicológica el tiempo que la autoridad estime conveniente, además de, interponer la denuncia correspondiente en términos del Código Penal para el Estado de Querétaro.

La terapia psicológica será impartida por cualquier psicólogo inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a cargo del infractor.

ARTÍCULO 122.- En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de este Reglamento, y tomando en cuenta la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del infractor hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 123.- En el caso de que las infracciones se cometan por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Educativas o Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, refugios o rescatistas independientes, o entrenadores, o establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía, estando o no inscritos en el Sistema, o cualquier otra persona que se encuentre directamente relacionada con velas por el bienestar y protección animal el importe de la multa incrementará en un 30 por ciento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.

ARTÍCULO 124.- La autoridad fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas de la el infractor;
II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción

CAPITULO V
RECURSOS

ARTÍCULO 125.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 126.- Las multas que fueren impuestas por la autoridad municipal serán remitidas a la Dirección de Tesorería Municipal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

ARTÍCULO 127.- Los recursos generados por las sanciones impuestas, serán destinados al Fondo Municipal para el Bienestar Animal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena la publicación en la Gaceta Municipal de Tequisquiapan y en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la exhibición de animales para su compraventa, deberán vender a los animales que aun tengan en exhibición, debidamente esterilizados y no contar con animales dentro de sus instalaciones de conformidad con el presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ciudadanos del municipio, tendrán un plazo de 720 días naturales para inscribir a los animales de compañía en el Sistema Municipal en materia de Protección y Bienestar Animal en el área de animales de compañía y esterilizarlo.

ARTÍCULO QUINTO.- Los refugios y rescatistas independientes tendrán un plazo de 90 días naturales para inscribirse en el Sistema Estatal en materia de Protección y Bienestar Animal en el área de refugios y rescatistas independientes.

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
TEQUISQUIAPAN, QRO.
(Rúbrica)

C. HÉCTOR CARBAJAL PERAZA
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
TEQUISQUIAPAN, QRO.
(Rúbrica)

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEQUISQUIAPAN, QUERÉTARO; EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PROMULGO EL PRESENTE "REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO DE LOS ANIMALES EN TEQUISQUIAPAN"; EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

C. RAÚL ORIHUELA GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
TEQUISQUIAPAN, QRO.
(Rúbrica)